



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

Manizales, 04 de Julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA CIVIL FAMILIA

Atte. Honorable Magistrada

Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE : MEGMA S. A. S. En Liquidación, MAGUME S. A. S. En Liquidación
DEMANDADO : BASCULAS PROMETALICOS S. A.
RADICADO : 17001-31-03-003-2019-00108-03
ASUNTO : RECURSO DE SUPLICA

LORENZO CALDERÓN JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de **BASCULAS PROMETALICOS S.A.**, por medio del presente y en atención al Auto proferido el pasado 27 de junio por su Señoría y notificado por Estados del 28 de junio siguiente, mediante el cual se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las dos personas jurídicas que componen la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente procedo a presentar Recurso de Súplica, contra dicho Auto, el cual lo sustentó en las siguientes razones:

El Artículo 331 del Código General del Proceso establece lo siguiente **respecto a la procedencia** del recurso de Súplica:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que

Carrera 23, 63 – 15, Edificio el Castillo P.H. oficinas 1003/04, Manizales.

Teléfonos: 8911146 - 3108541300



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 338 de nuestra codificación adjetiva, en cuanto a la cuantía del interés para recurrir en casación, dispone:

ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. *Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable **al recurrente** sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.*

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. **En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.**
(Negrilla, resaltado y subrayado fuera de texto)

Así mismo, y en cuanto a la única posibilidad de discutir la cuantía del interés para recurrir, el inciso final del artículo 342 de nuestro estatuto procesal, contempla:

ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO. *Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.*

Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por

Carrera 23, 63 – 15, Edificio el Castillo P.H. oficinas 1003/04, Manizales.

Teléfonos: 8911146 - 3108541300



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

*La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal **no es susceptible de examen o modificación por la Corte.***
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo contemplado en las normas procesales transcritas, podemos colegir qué:

1. El Auto proferido por la Magistrada Sustanciadora, en lo atinente a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, es susceptible del recurso de Súplica, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que para el caso concreto, vencerían hoy 4 de julio de 2023.
2. El interés para recurrir de **cada recurrente**, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, como lo es el proceso sub judice, deberá implicar una resolución desfavorable **a cada uno**, por una cuantía superior a mil salarios mínimos, esto es, para la fecha de haber ser proferido la Sentencia, de \$1.160.000.000.00.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 338 del C.G.P., sólo, **“Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente”**
4. Para el caso contemplado en el numeral 3º anterior, cada recurso y, por ende, cada recurrente, se consideran autónomos.
5. Como quiera que la cuantía del interés para recurrir fijada por el Tribunal, no es sujeto de ser discutida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el trámite del Recurso de Casación, huelga concluir, que este es el momento procesal oportuno para ser controvertida.

En atención a los anteriores planteamientos y aterrizando al caso concreto, tenemos que:

**Carrera 23, 63 – 15, Edificio el Castillo P.H. oficinas 1003/04, Manizales.
Teléfonos: 8911146 - 3108541300**



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

1. En el presente proceso figuran como demandantes dos Personas Jurídicas distintas e individualmente consideradas, las cuales son **MEGMA S.A.S. en Liquidación y MAGUME S.A.S. en Liquidación.**
2. La posibilidad de que las dos personas jurídicas que figuran como demandantes pudieran concurrir al proceso dentro de una misma demanda, obedece a lo permitido por el artículo 88 del Código General del Proceso que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, **aunque sea diferente el interés de unos y otros,** en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
 - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Así las cosas, el hecho de que las Sociedades demandantes pudieran comparecer en una misma demanda contra mi poderdante **BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A.**, se debe a la disposición procesal atrás transcrita, sin embargo, dicha disposición no desdibuja que cada una de las Sociedades recurrentes, tiene intereses patrimoniales autónomos e independientes contra mi poderdante.
4. El hecho de que las Sociedades demandantes tengan intereses patrimoniales independientes y autónomos, implica que el interés para recurrir en Casación de cada una de dichas personas jurídicas, deberá ser mayor a mil salarios mínimos legales vigentes o, en su defecto, que por lo menos una de ellas tenga un interés mayor a la citada cuantía y, aun así, **“los dos recursos se consideran autónomos”**.
5. Verificadas las pretensiones de la demanda, tenemos que MAGUME S.A.S. en Liquidación solicita en la pretensión 2.3. lo siguiente:
Carrera 23, 63 – 15, Edificio el Castillo P.H. oficinas 1003/04, Manizales.

Teléfonos: 8911146 - 3108541300



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

“Se declare que la Sociedad BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. adeuda a la sociedad MAGUME S.A.S. la suma de Trescientos Setenta y Cinco Millones Noventa y Un mil Ochocientos Catorce Pesos (\$375'091.814.00) correspondiente al saldo insoluto del precio de la cesión a que alude el punto anterior.”

6. Por otro lado la pretensión económica de MEGMA S.A.S. en Liquidación, conforme la pretensión 2.6. es la siguiente:

“Se declare que la Sociedad BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. adeuda a la sociedad MAGUME S.A.S. (sic) la suma de Trescientos Setenta y Cinco Millones Noventa y Un mil Ochocientos Quince Pesos (\$375'091.815.00) correspondiente al saldo insoluto del precio de la cesión a que alude el punto anterior.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir sin lugar a hesitación alguna, que el valor actual de la Resolución desfavorable a cada una de los recurrentes (MEGMA S.A.S Y MAGUME S.A.S) individualmente considerados, no asciende a más de 324 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

De lo anterior es necesario admitir entonces que, si la resolución desfavorable a cada una de las recurrentes no asciende a más de 324 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el interés de cada una es **insuficiente** para recurrir en casación y, por ende, el recurso de Casación no puede concederse.

Del examen anteriormente expuesto, me permito formular a usted las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque el Auto fechado 27 de junio de 2023, por medio del cual se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las personas jurídicas que componen la parte demandante.
2. Como consecuencia de lo anterior, se proceda a proveer nuevo Auto que niegue la concesión del recurso extraordinario de Casación.
3. En caso tal de que la Honorable Magistrada considere que su decisión no sea susceptible de recurso de Súplica, sino de otro como por

Carrera 23, 63 – 15, Edificio el Castillo P.H. oficinas 1003/04, Manizales.

Teléfonos: 8911146 - 3108541300



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
ABOGADOS

ejemplo el de reposición, de conformidad con el artículo 11 de nuestro Estatuto Adjetivo, solicito respetuosamente que se le dé el trámite que corresponda según el recurso considerado por la Honorable Magistrada y de la misma forma se proceda a revocar el Auto que concede el recurso extraordinario de casación y se profiera una nueva decisión que niegue la concesión del mismo.

En estos términos dejo sustentado el recurso.

De la Honorable Magistrada,

Respetuosamente,

LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
C.C. #10.272.773 de Manizales
T.P. #67.955 del C.S. de la J.